



MINISTERIO DE SALUD

N° 040 -2021/SIS-SG

RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Lima, 26.07.2021

VISTOS; los Expedientes N° 21-038754-001, 21-013846-001, 18-099904-004, el Informe N° 069-2021-SIS/ST y su ampliatorio N° 073-2021-SIS-ST, y los demás actuados con un total trescientos setenta (388) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud –SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la citada Directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Memorándum N° 54-2018-SIS/SG-UF¹ de fecha 17 de octubre de 2018, el Responsable de la Oficina de Integridad Institucional, del Seguro Integral de Salud (SIS), remite al Director Ejecutivo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del SIS, recepcionado el 17 de octubre de 2018, conforme se verifica del sello de recepción obrante a fojas 125, la denuncia por presuntas irregularidades cometidas por el Director de la UDR la Libertad, siendo remitido a la Secretaría Técnica de PAD del SIS, mediante Memorándum N° 002-2019-SIS/SG-UF², de fecha 09 de enero de 2019;

Que, en atención a ello y demás elementos obrantes en autos, mediante informe de precalificación N° 65-2019-SIS-ST³, de fecha 15 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD recomendó al Gerente Macro Regional Norte en su condición de Órgano Instructor, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra don **SIMON OSIEL CUSMA QUINTANA**, en su condición de Director de la UDR la Libertad (en adelante el administrado);

¹ Fojas 125

² Fojas 126

³ Fojas 132-140

Que, mediante el Oficio N° 087-2019-SIS/GMRN⁴, el Gerente de la Gerencia Macro Regional Norte, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, resuelve DAR INICIO al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **SIMON OSIEL CUSMA QUINTANA**, en su condición de Director de la UDR la Libertad, por haber incurrido presuntamente en falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del reglamento General de la Ley del Servicio Civil, al transgredir los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que la posible sanción a la falta cometida es de **SUSPENSIÓN SIN GOCÉ DE REMUNERACIONES**, por cuanto con fecha 13 de setiembre de 2018, habría aprobado la Presentación Económica de Sepelio de la acreditada Cleofe Teonila Rodríguez de Iturbe, sin tener la competencia para tal fin y además, con documentación en copias (comprobantes de pago). Siendo notificado el administrado personalmente con el acto de inicio administrativo el día 16 de octubre de 2019, conforme se aprecia en la copia del acta de notificación conforme se verifica a folios 150 y 152;

Que, mediante Informe N° 003-2019-OI-GMRN-FHY⁵, de fecha 15 de noviembre de 2019, el Gerente Macro Regional Norte, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, comunica al Director Ejecutivo de la Oficina General de Recursos Humanos, su informe final de órgano instructor, en el cual recomienda se le imponga al administrado la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) días, al haber determinado que incurrió en la falta administrativa imputada en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo;

Que, en mérito al formato de autorización de Notificación Electrónica⁶, de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por el administrado; al amparo de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, se notificó al servidor en mención, mediante correo electrónico⁷, el día 15 de enero de 2021, la Carta N° 28-2021-SIS/OGAR-OGRH.OS⁸, de fecha 15 de enero, por la cual el Órgano sancionador del PAD, le traslada el Informe N° 003-2019-OI-GMRN-FHY, emitido por el órgano instructor a efectos de que solicite la programación de audiencia para rendir su informe oral, de considerarlo pertinente, audiencia que se llevó a cabo el día 19 de enero de 2021 conforme se muestra a folios 257 al 259;

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 06-2021/SIS-OGRH-OS⁹, de fecha 29 de enero de 2021, se resuelve Imponer la sanción de Suspensión sin goce de Remuneraciones por tres (03) días, al servidor **SIMON OSIEL CUSMA QUINTANA**, durante su desempeño como Director de la UDR La Libertad, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del reglamento General de la Ley del Servicio Civil, al transgredir los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en los considerandos de acotada resolución, siendo notificado al correo electrónico del administrado el día 29 de marzo de 2021;

Que, mediante el expediente N° 21-013846-001¹⁰ de fecha 19 de febrero de 2021, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 06-2021/SIS-OGRH-OS, el mismo que es remitido al

⁴ Fojas 144-150

⁵ Fojas 218-221

⁶ Fojas 254

⁷ Fojas 255

⁸ Fojas 256

⁹ Fojas 260-270

¹⁰ Fojas 331-339

Tribunal del servicio Civil mediante el Oficio N° 252-2021-SIS/OGAR-OGRH¹¹ de fecha 02 de marzo de 2021;

Que, con fecha 12 de marzo de 2021, se notifica a la casilla electrónica de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Resolución N° 000524-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala¹², de fecha 12 de marzo de 2021, que resuelve Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido el Oficio N° 087-2019-SIS/GMRN, del 10 de agosto de 2020 (inicio del PAD) y de la Resolución de Órgano Sancionador N° 06-2021/SIS-OGRH-OS, del 29 de enero de 2021 (sanción), disponiendo se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión del Oficio N° 087-2019-SIS/GMRN;

Que, mediante el Expediente N° 21-038754-001¹³, de fecha 13 de mayo de 2021, el servidor **SIMON OSIEL CUSMA QUINTANA**, solicita se le informe del estado del PAD seguido en su contra, remitiendo copia de la Resolución N° 000524-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala¹⁴;

Que, mediante Informe N° 069-2021-SIS-ST de fecha 20 de julio de 2021 (fs. 371 al 376), la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, comunica a la Secretaría General que al haber tomado conocimiento la administración de la Resolución N° 000524-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 12 de marzo de 2021, la autoridad administrativa contaba para el inicio del PAD solo hasta el 13 de marzo de 2021, por lo que, el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo habría **prescrito el 14 de marzo de 2021**, pues habría transcurrido más de un (01) año desde que se puso en conocimiento de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del SIS, sobre la denuncia por presuntas irregularidades cometidas por el servidor **SIMON OSIEL CUSMA QUINTANA**, en su condición de Director de la UDR La Libertad. Siendo ello así, se recomienda declarar la prescripción de un nuevo inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado servidor;

Que, mediante Informe Ampliatorio N° 073-2021-SIS-ST de fecha 23 de julio de 2021 (fs. 386), la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, informa a la Secretaría General que revisado los expedientes de vistos, se aprecia de la lista de beneficiarios de la prestación económica de sepelio, obrante a folios 97, que la beneficiaria de la fallecida Cleofe Teonila Rodríguez de Iturbe, fue la persona de Concepción Ramírez Rodríguez, a quien se le otorgó la suma de S/.1,000.00 soles, monto aprobado por el servidor **SIMON OSIEL CUSMA QUINTANA**, en su condición de Director de la UDR La Libertad;

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Que, artículo 93° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” establece la forma en la cual se conduce el procedimiento administrativo disciplinario, y en el artículo 94° determina la prescripción administrativa, disponiendo que *“la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*;

Que, del mismo modo el marco normativo en mención determina respecto a la culminación del procedimiento administrativo *“(…) En todo caso entre el inicio del*

¹¹ Fojas 345

¹² Fojas 346-367

¹³ Fojas 368-369

¹⁴ Fojas 346-367

procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año”;

Que, de acuerdo con el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que **el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento**¹⁵;

Que, del mismo modo el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC precisa lo siguiente: “(...) *Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*” (subrayado agregado);

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que la Oficina de Integridad Institucional, por medio del Memorándum N° 54-2018-SIS/SG-UI¹⁶, puso de conocimiento del Director Ejecutivo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del SIS, con fecha **17 de octubre de 2018**, la denuncia por presuntas irregularidades cometidas por el servidor **SIMON OSIEL CUSMA QUINTANA**, en su condición de Director de la UDR la Libertad;

Que, al efectuar el cómputo del plazo de 1 año desde el **17 de octubre de 2018**, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario materia del presente expediente, en concordancia con las disposiciones vertidas en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, antes glosadas, observamos que la potestad sancionadora del SIS para el inicio del PAD, prescribía el **17 de octubre de 2019**, sin embargo conforme se aprecia del Oficio N° 087-2019-SIS/GMR, con fecha **16 de octubre de 2019** (inicio del PAD) de folios 142 - 143, se notificó al administrado el inicio del PAD, suspendiéndose de este modo el plazo de prescripción de un (01) día antes de que prescribiera la facultad administrativa para tal inicio, por lo cual, se puede establecer que el inicio del PAD se habría ejecutado dentro del plazo previsto por ley;

Que, al respecto, corresponde señalar, que mediante la notificación a la casilla electrónica de la autoridad de Recursos Humanos, se pone en conocimiento de la administración la Resolución N° 000524-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala¹⁷, de fecha 12 de marzo de 2021, la cual resuelve declarar la nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador N° 06-2021/SIS-OGRH-OS que resuelve imponer la sanción administrativa, así como del Oficio N° 087-2019-SIS/GMR (inicio del PAD), disponiendo retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del mencionado oficio;

Que, bajo esta concepción, atendiendo lo dispuesto en la Resolución N° 000524-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, corresponde a la administración disponer

¹⁵ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento **General de la Ley del Servicio Civil**.

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario. - El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) Fase instructiva. Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

¹⁶ Fojas 125

¹⁷ Fojas 346-367

el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **SIMON OSIEL CUSMA QUINTANA**, sin embargo, se debe tener en consideración, los plazos prescriptorios establecidos por ley para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el caso materia de análisis, al haberse declarado la nulidad del acto administrativo de inicio del PAD, corresponde que la autoridad administrativa tome en consideración, para el inicio del PAD, el plazo remanente, el cual se suspendió con la notificación del Oficio N° 087-2019-SIS/GMR efectuado el día 16 de octubre de 2019 (inicio del PAD, ahora declarado nulo), quedando un (01) día, como plazo para volver a iniciar el PAD contra el mencionado servidor;

Que, siendo ello así, al haber tomado conocimiento la administración de la Resolución N° 000524-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 12 de marzo de 2021, la autoridad administrativa contaba para el inicio del PAD solo hasta el **13 de marzo de 2021**, por lo cual el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo ya habría prescrito;

Que, al haber transcurrido más de un (01) años desde que se puso en conocimiento de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del SIS, sobre la denuncia por presuntas irregularidades cometidas por el servidor **SIMON OSIEL CUSMA QUINTANA**, en su condición de Director de la UDR la Libertad, se colige que el SIS habría perdido facultad para establecer un nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor administrado, por cuanto el plazo máximo para el nuevo inicio del PAD prescribió el **14 de marzo de 2021**, bajo esta consideración, se concluye que operó la prescripción de la acción disciplinaria; en ese sentido, carece objeto efectuar análisis sobre los hechos contenidos en el informe de auditoría antes señalado;

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, sobre el particular, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que *“corresponde al Titular de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Definiciones, del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo en el caso del Seguro Integral de Salud, de acuerdo al artículo 12° de su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, la Secretaría General es el órgano considerado como la máxima autoridad administrativa de la entidad. Por ende, le corresponde a la Secretaría General declarar la prescripción para el inicio o para la acción administrativa del PAD;

Que, por su parte, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁸, sobre el procedimiento para declarar la prescripción señala que *“la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*

¹⁸ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo para para iniciar un nuevo Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor **SIMON OSIEL CUSMA QUINTANA**, puesto que el **14 de marzo de 2021** operó el plazo de prescripción, al haber transcurrido más de un (01) años desde que se puso en conocimiento del Director Ejecutivo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del SIS del Memorándum N° 54-2018-SIS/SG-UF¹⁹, por el cual se traslada la denuncia por presuntas irregularidades cometidas por el servidor en mención, en su condición de Director de la UDR la Libertad; conforme se detalla en los considerados de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al servidor **SIMON OSIEL CUSMA QUINTANA**, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución y de sus antecedentes a la Procuraduría Pública del Seguro Integral de Salud, a fin que evalúe la procedencia de iniciar acciones legales contra el responsable del perjuicio económico causado a la entidad por el importe de S/.1,000.00 soles, por concepto de prestación económica de sepelio otorgado a la beneficiaria de la fallecida Cleofe Teonila Rodríguez de Iturbe.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por REATEGUI
DÁVILA Rodolfo FAU 20505208626
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.07.2021 18:26:52 -05:00

Abog. RODOLFO REATEGUI DÁVILA
Secretario General del Seguro Integral de Salud